

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

DAÑOS Y PERJUICIOS- MUERTE DE UN HIJO : ALCANCES

La condición humilde de los padres, hace presumir la probabilidad más o menos cierta, de obtener en un futuro, un apoyo económico del hijo menor muerto. La humildad no autoriza por sí, una especial limitación del resarcimiento, ni justifica una sobrevaloración de aquél pues por un lado, es razonable suponer que aquella condición será motivo de una mayor necesidad de apoyo económico del hijo a cierta altura de la vida de los progenitores y por otro lado, no debe desconocerse que el hijo de padres humildes encuentra mayores dificultades para alcanzar cierto grado de capacitación profesional o de emprendimientos comerciales, industriales, etc.

(Causa: "Dañocón, Justo Pastor" -Fallo N° 3362/95-, fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona)

DAÑO MORAL : REQUISITOS

Cuando se analiza el resarcimiento por daño moral, deben tenerse en cuenta las constancias aportadas a la causa, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades, por lo cual cobra relevancia, además de la relación de parentesco, entre el muerto y el que pide la indemnización, el emplazamiento de ambos en el grupo familiar, la cohesión espiritual de la familia y el grado de convivencia de sus integrantes: sexo, edad y estado civil de la víctima directa y del reclamante, entre otros aspectos a considerar.

(Causa: "Dañocón, Justo Pastor" -Fallo N° 3362/95-, fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona)

VALOR VIDA-VIDA HUMANA : ALCANCES

La vida humana no tiene valor económico perse, sino en consideración a lo que produce o puede producir. La supresión de una vida, aparte del desgarramiento en el mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudablemente efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental; y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias, que sobre otros patrimonios incide, la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes.

(Causa: "Rodas, Marina" -Fallo N° 3366/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

Suscrito por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. de Cardona

VALOR VIDA-VIDA HUMANA : CONCEPTO

La valoración de la vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esa fuente de ingresos se extingue.

(Causa: "Rodas, Marina" -Fallo N° 3366/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

DAÑOS Y PERJUICIOS-MUERTE DE UN HIJO-PERDIDA DE LA CHANCE

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han mostrado favorables a acordar indemnización a los padres o parientes por la muerte de menores de edad, habiéndose sostenido, en tal sentido que la privación de posibles beneficios económicos que el grupo familiar hubiera podido obtener en un futuro más o menos próximo por aportes que el menor podría haber realizado de haber llegado a la etapa productiva de su vida, como así también la posibilidad de que los padres pudieran convertirse en alimentarios del hijo, justifica su imposición; integrarán un daño patrimonial futuro que debe indemnizarse en caso de muerte de un menor de corta edad la pérdida de chance, que debe ser resarcida conforme al principio de que en este caso no se indemniza la privación de esos posibles ingresos (lucro cesante), sino la pérdida de esa posibilidad.

(Causa: "Rodas, Marina" -Fallo N° 3366/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

REGISTRO DE SINDICOS : REGIMEN JURIDICO

En las provincias donde haya tribunales superiores, y ellos estén encargados de llevar la lista de síndicos de la cual se designa por sorteo el que corresponda, son tales tribunales superiores los que consideran la renuncia.

(Causa: "Vega, Gerónimo Gabino" -Fallo N° 3368/95-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

RECURSO DE APELACION : IMPROCEDENCIA

No constituyen motivos del recurso de apelación los vicios del procedimiento anteriores al acto de la sentencia, cuando hubiera sido consentido el llamamiento de autos para sentencia, ya que quedan purgados las posibles deficiencias procesales previas.

(Causa: "Donnet, César Luis; Oscar, Darío; Arturo, Delia y otros" -Fallo N° 3375/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

INTRUSO : CONCEPTO; CONFIGURACION

Intruso es quien se introduce ilegalmente, es decir, sin derecho, y lo hace por la fuerza o por vía de hecho, o se apodera de una cosa inmueble contra la voluntad del dueño, por lo que son elementos integrativos de la intrusión, la acción de penetrar con violencia o clandestinidad y la permanencia contra la voluntad del dueño. La inexistencia del acto volitivo por parte del propietario tipifica la figura, por lo que no puede existir intervención en el carácter de tal. Quien adquiere la tenencia con consentimiento, anuencia o meramente tolerancia del dueño no puede convertirse en intruso.

(Causa: "Donnet, César Luis; Oscar, Darío; Arturo, Delia y otros" -Fallo N° 3375/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

TENEDOR : CONCEPTO

Tenedor precario es quien carece de título para continuar en el uso de la cosa, sea porque se extinguió el que tenía o porque nunca lo tuvo, pero ahí se encuentra por la tolerancia del propietario y sin abonar arrendamiento.

(Causa: "Donnet, César Luis; Oscar; Darío; Arturo, Delia y otros" -Fallo N° 3375/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

INTERDICTO DE RETENER : ALCANCES

El interdicto de retener le es acordado no sólo al poseedor actual, sino al mero tenedor, al locatario y al comodatario y el mismo puede estar dirigido contra todo aquel a quien se denuncia como realizando actos materiales de perturbación de la posesión o de la tenencia y contra sus sucesores o copartícipes.

(Causa: "Sánchez, José de Jesús" -Fallo N° 3376/95-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

EXPRESION DE AGRAVIOS : CONCEPTO

La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse punto por punto las omisiones, los errores y las demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

(Causa: "Recalde, Ignacio Damián" -Fallo N° 3377/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

EXPRESION DE AGRAVIOS : CONCEPTO;REQUISITOS

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo de primera instancia que consideren equivocadas. Concreta en el sentido de referirse a particulares elementos de juicio, a probanzas, a documentación de esa causa; y razonada porque si las referencias concretas a la causa se limitan a meras lamentaciones, sin una armazón lógica que supere el razonamiento del juez apelado, ese escrito no tiene virtud de abrir la jurisdicción de alzada.

(Causa: "Recalde, Ignacio Damián" -Fallo N° 3377/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

RECURSO EXTRAORDINARIO : IMPROCEDENCIA

No tratándose de sentencia definitiva con efecto de cosa juzgada en sentido material o de resoluciones que impiden la continuación del proceso, los recursos extraordinarios son inadmisibles respecto de toda otra resolución, siendo de opinión doctrinaria que ello ocurre aún en el supuesto de que ocasiones un gravamen irreparable.

(Causa: "Isotti, Ana Piera" -Fallo N° 3381/95-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

RECURSO DE QUEJA : REQUISITOS;IMPROCEDENCIA

No constituye argumento suficiente para soslayar el cumplimiento del requisito de admisibilidad referido al carácter de la sentencia (definitiva), la presunta lesión a principios constitucionales, ya que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la invocación de arbitrariedad y garantías constitucionales que se entienden conculcadas, no suple la falta de aquel requisito a los fines de la procedencia del remedio intentado.

(Causa: "Isotti, Ana Piera" -Fallo N° 3381/95-, ...)

INSTRUMENTOS PUBLICOS : CARACTER;EFECTOS

Los instrumentos públicos gozan de autenticidad y prueban su contenido por sí mismo, contemplando así con ello la ley una necesidad social, que es contar en las relaciones jurídicas con algo que merezca fe en sí mismo, sin necesidad de demostración. El Código Civil, en el caso de las escrituras públicas, quiere que en el instrumento quede precisado el negocio o hecho jurídico que ella debe acreditar, sirve para conocer con toda precisión cual es el acto que las partes han querido realmente celebrar o el hecho que se quiere comprobar.

(Causa: "Escobar, Raúl Eleuterio" -Fallo N° 3383/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

IURA NOVIT CURIA : CONCEPTO;ALCANCES

El principio "iura novit curia" implica que el sentenciante no está limitado por el derecho que invoquen las partes, pues tiene el deber de aplicar el derecho que juzgue regulatorio del caso cuidando tan sólo de no alterar la relación procesal. Está dentro de las expresas facultades del órgano dar a los hechos que configuran la litis un encuadramiento jurídico distinto al sostenido oportunamente por la parte.

(Causa: "Ciagro S.R.L." -Fallo N° 3385/95-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

EXPRESION DE AGRAVIOS : ALCANCES

Quedan fuera del recurso de apelación los puntos de la sentencia que no fueron objeto de una crítica concreta, por cuanto la finalidad de la expresión de agravios no se satisface con la mera invocación de hechos, resultando así consentidas las conclusiones del fallo que no se impugnaron al expresar agravios. Esta situación conduce a la aplicación de la sanción prescripta por el art. 264 del Código de rito, prevista para cuando dicha expresión de agravios carece de concreta impugnación de los fundamentos esenciales del fallo, habida cuenta que la jurisdicción del tribunal de alzada por no ser oficiosa ni obligatoria y por no abrirse integralmente y de manera automática o espontánea por la sola virtud de cualquier apelación, está gravada por la doble carga procesal que obliga al litigante a interponer su recurso y conservarlo mediante la pertinente expresión de agravios, bajo pena de que se declare desierto.

(Causa: "Viggiano, Carlos A. y/o Viggiano Construcciones" -Fallo N° 3390/95-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR : CONFIGURACION

El conductor de un vehículo automotor está obligado a guiarlo en forma de conservar el pleno dominio sobre él; es decir, debe conducirlo con atención y prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciera no se necesita más para considerarlo incurso en culpa. (Causa: "López Pereyra, Pablo Alfredo" -Fallo N° 3391/95-, fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona)

RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR : ALCANCES

Quien utiliza un vehículo debe tener en todo momento pleno dominio sobre éste, para poder evitar y superar trances provocados hasta por la imprudencia de los demás. La precaución del conductor en horas de la noche y sin buena iluminación debe ser mayor que en situaciones normales. (Causa: "López Pereyra, Pablo Alfredo" -Fallo N° 3391/95-, fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona)

CULPA CONCURRENTENTE : CONFIGURACION

No existe impedimento para que se consideren concurrentes la culpa presunta del dueño del animal causante del daño y la que pudo incurrir el damnificado si ambos -el animal, por el que responde su dueño y la víctima del daño- han sido factores causales en la producción del resultado.

(Causa: "López Pereyra, Pablo Alfredo" -Fallo N° 3391/95-, fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona)

RECURSO EXTRAORDINARIO : ALCANCES;FUNCIONES

Ante la interposición de recursos extraordinarios fundados en arbitrariedad de la sentencia, el tribunal de la causa debe merituar -a los fines de la concesión- sólo la concurrencia de los extremos formales que hacen a su procedencia, debiendo -en cuanto a la pretensa arbitrariedad- limitar su examen a la apreciación de la seriedad del planteo y la suficiencia técnica del escrito recursivo, en punto a su procedibilidad, no siéndolo dable, por ende, reexaminar su propio fallo para determinar la existencia o no de la arbitrariedad alegada, ya que ello hace a la admisibilidad del recurso y es materia propia del juez del mismo.

(Causa: "Esquenazi, Marcos Hugo" -Fallo N° 3397/95-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

RECURSO EXTRAORDINARIO : REQUISITOS

A los fines de la concesión del recurso extraordinario debe tenerse presente que el requisito de seriedad en el planteo o suficiencia técnica deber ser evaluado en la etapa de admisibilidad, con suma prudencia, en razón de que con él roza la materia que es propia del juicio de fundabilidad del recurso. Es decir que ya no se trata de saber si tal parte, en tal momento y mediante tales formas, puede recurrir, sino de determinar si tiene razón o no para agravarse del fallo en crisis.

(Causa: "Benítez, Virginia Sara" -Fallo N° 3401/95-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

RECURSO DE APELACION : IMPROCEDENCIA

Las afirmaciones genéricas sobre la prueba, sin referirse al yerro o desacierto en que incurre el juzgador en sus argumentaciones, con alegaciones de orden general, no reúnen los requisitos mínimos para mantener la apelación.

(Causa: "López, Emilio" -Fallo N° 3404/95-, fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona)

EXPRESION DE AGRAVIOS : IMPROCEDENCIA

Disentir de la interpretación judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios.

(Causa: "Cía. Financiera de Inversiones y Créditos Invercred S. A." -Fallo N° 3432/95-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

EXPROPIACION : ALCANCES;CARACTER

El Estado ejerce al expropiar un poder jurídico que le reconoce la Constitución, pero el ejercicio de ese poder, autorizado por causa de utilidad pública, supone el sacrificio de un derecho que tiene también base constitucional y que obliga a indemnizar debidamente al expropiado, ya que no es constitucional ni legal una indemnización que no sea justa y es justa cuando restituye al propietario el mismo valor económico de que se le priva y cubre además los daños y perjuicios que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

(Causa: "Provincia de Formosa" -Fallo N° 3433/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

EXPROPIACION : ALCANCES

La expropiación tal como está legislada en nuestra Constitución Nacional, es un instituto concebido para conciliar los intereses públicos con los privados, y la conciliación no existe si éstos se sacrifican sustancialmente a aquellos y si no se compensa al propietario la privación de su bien, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro similar al que pierde en virtud del desapoderamiento.

(Causa: "Provincia de Formosa" -Fallo N° 3433/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

JUICIO EJECUTIVO-APELACION EN RELACION-EFECTO DIFERIDO : REGIMEN JURIDICO

En los procesos de ejecución el fundamento de los recursos concedidos con efecto diferido, debe ser efectuado en la oportunidad en que se recurra contra la sentencia que dé lugar a la remisión inmediata de la causa. Es decir que se fundamentan en el momento de interponer el recurso contra la sentencia definitiva, lo que implica que el recurso otorgado contra la sentencia de trance y remate debió fundarse en la oportunidad y forma previstos por el art. 246 del

C.P.C.C., puesto que la omisión de tal carga procesal acarrea la deserción del recurso, medida esta que, al haber sido omitida en la instancia de grado, debe ser adoptada por la alzada.

(Causa: "Banco de la Provincia de Formosa" -Fallo N° 3434/95-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

CARGA DE LA PRUEBA : ALCANCES

La carga de la prueba se rige por el art. 374 del Código Procesal, es decir, el principio general de que quien pretende contra otro una indemnización debe probar los elementos constitutivos de la relación jurídica correspondiente, que serían la culpa, la ilicitud y el daño y por su parte quien contradice la pretensión de la actora debe acreditar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de la culpa.

(Causa: "Correa Retamal, Alberto Antonio" -Fallo N° 3436/95-, fundamento de la Dra. A. Colman; suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

VALORACION DE LA PRUEBA : ALCANCES

En el proceso formativo, el juzgador excepcionalmente puede lograr una certeza absoluta sobre la forma en que el suceso ocurrió, pero le basta para fundar su decisión haber alcanzado una certeza moral, debiendo entenderse por tal, el grado sumo de probabilidades acerca de la verdad. Y para ello el sentenciante tiene la facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

(Causa: "Correa Retamal, Alberto Antonio" -Fallo N° 3436/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

VALORACION DE LA PRUEBA-DICTAMEN PERICIAL : ALCANCES

La libertad con que cuentan los jueces para apreciar el dictamen pericial y apartarse de sus conclusiones no implica reconocer a aquellos una absoluta discrecionalidad. Si bien por un lado por categórico que sea el dictamen carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquel debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existan en el proceso elementos probatorios previstos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

(Causa: "Correa Retamal, Alberto Antonio" -Fallo N° 3436/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

VALORACION DE LA PRUEBA-REGLAS DE LA SANA CRITICA

Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel.

(Causa: "Correa Retamal, Alberto Antonio" -Fallo N° 3436/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

DICTAMEN PERICIAL-VALORACION DE LA PRUEBA : ALCANCES

Si la pericia versa sobre una cuestión fundamentalmente científica que los jueces no pueden conocer por sí mismos, si estos comparten las conclusiones de su dictamen basta que así lo expresen sin necesidad de rebatir en el fallo las impugnaciones de las partes; contrariamente, si se apartan de la pericia están obligados a expresar los motivos por los cuales lo hacen y dejan de lado las opiniones técnicas.

(Causa: "Correa Retamal, Alberto Antonio" -Fallo N° 3436/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

INDEMNIZACION-DAÑO MORAL : ALCANCES

Mediante la indemnización del agravio moral no se persigue la reparación de perjuicios determinados, sino que se busca paliar, mediante la posibilidad de la satisfacción de determinadas necesidades de tipo económico, el dolor moral provocado por el infortunio y sus consecuencias, no existiendo para la determinación del monto a acordar, procedimientos o modos a los que pueda ceñirse el juez, quedando ello librado, en consecuencia, a su prudente arbitrio.

(Causa: "Correa Retamal, Alberto Antonio" -Fallo N° 3436/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

PAGARE : REGIMEN JURIDICO

Aunque el documento no valga como pagaré, por carecer del lugar de creación, si contiene los presupuestos relativos a la obligación exigible de dar una suma de dinero líquida, aquello no importa restarle fuerza ejecutiva.

(Causa: "Calafiore, Víctor" -Fallo N° 3441/95-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

SUSPENSION DEL PLAZO-CADUCIDAD DE INSTANCIA : REGIMEN JURIDICO

La suspensión del proceso hasta tanto recayera sentencia en sede penal, decretada mediante resolución judicial que fue consentida por las partes, debe continuar hasta tanto se dicte el pertinente pronunciamiento en ese fuero; en tales condiciones resulta de aplicación la doctrina de la Corte Suprema con arreglo a la cual, el plazo de suspensión judicial no es computable a los fines de la caducidad.

(Causa: "Banco de la Provincia de Formosa" -Fallo N° 3442/95-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

HONORARIOS DEL PERITO : REGIMEN JURIDICO

En relación a los honorarios de los peritos, se ha sostenido que cuando no existe un régimen jurídico aplicable al efecto, deben tenerse en cuenta las reglas generales establecidas en materia de regulación de honorarios de los peritos, tales como: la naturaleza y el monto del pleito; una adecuada proporción entre la retribución del perito y la de

los demás profesionales que intervienen en la causa, todo ello sin dejar de mantener una relación razonable entre la retribución que se fija y la tarea efectivamente cumplida por el perito.

(Causa: “Marchand de Soteras, Blanca Dora y Soteras, Oscar Néstor” -Fallo N° 3444/95-, fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona)

HONORARIOS DEL PERITO : REGIMEN JURIDICO

A los efectos del cálculo de los honorarios de los peritos ésta Cámara toma como base para su regulación “el monto del proceso”, entendiéndose que es aquel “...que resultare de la sentencia o transacción” (conf. art. 20, ley 512), y no el pretendido en la demanda.

(Causa: “Marchand de Soteras, Blanca Dora y Soteras, Oscar Néstor” -Fallo N° 3444/95-, fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona)

RECURSO DE NULIDAD : REQUISITOS

Los requisitos que deben darse para que “la parte” quede “legitimada procesalmente” a los efectos de solicitar la nulidad son: a) que ella no haya originado el vicio o concurrido a producirlo; b) que sea la parte perjudicada, la que alega la nulidad; c) que la parte impugnante no haya convalidado expresa o tácitamente la nulidad.

(Causa: “Manfroni, Marino” -Fallo N° 3449/95-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

EMBARGO PREVENTIVO-AMPLIACION DEL EMBARGO : REQUISITOS

Mientras no se demuestre razonablemente, la insuficiencia de un embargo ya trabado o se justifique que este no cumple adecuadamente con su función de garantía no corresponde decretar un nuevo embargo o la ampliación del ya trabado.

(Causa: “Manfroni, Marino” -Fallo N° 3449/95-, ...)

CLAUSULA PENAL-INTERESES PUNITORIOS : CONCEPTO

La diferencia entre la cláusula penal moratoria y los intereses punitivos radica en que, mientras la primera es fija e invariable, sin interesar el tiempo de demora, el segundo se distingue en la proporción cuantitativa y en la proporción temporal, cuantitativa porque no se deben como prestación fija, computándose según una tasa porcentual del monto del capital y en la proporción temporal por cuanto los intereses se acrecientan gradualmente conforme a la demora que experimente el deudor en el pago de la deuda.

(Causa: “De Nardo, Oscar Inocencio” -Fallo N° 3457/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

TASA DE INTERES : DETERMINACION

Corresponde se apliquen los intereses expresamente convenidos, ya que el Código reconoce la autonomía de la voluntad en virtud de la normativa del art. 1197 del Código Civil. Es así que las partes pueden convenir la tasa de interés de acuerdo con los principios generales que circunscriben tal facultad en las órbitas de la licitud y la moralidad del acto.

(Causa: “De Nardo, Oscar Inocencio” -Fallo N° 3457/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

CADUCIDAD DE INSTANCIA : CONFIGURACION

El art. 313, 2do. párrafo del C.P.C.C. establece expresamente que la petición de la caducidad de la instancia deberá formularse “antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal, posterior al vencimiento del plazo legal”, lo que implica que, tratándose de una actuación de la parte, la interrupción se produce independientemente del consentimiento o no de la contraparte, habiéndose sostenido al respecto, que “aún cuando el acto de impulso haya sido realizado luego de transcurrido el plazo legal, si provino de la parte y no del órgano jurisdiccional, la contraria no puede oponerse a los efectos de aquel, debiendo reputarse el acuse de caducidad formulado en tales circunstancias como extemporáneo. Es decir, que cuando ha mediado actividad de la parte, no hay posibilidad de evitarla mediante el no consentimiento; eso sólo es así cuando la actividad provenga de una oficiosa conducta del órgano. Es que los actos de las partes no requieren consentimiento de las restantes, y además si la norma nada indica no puede extenderse por analogía, atento al criterio restrictivo que opera en la interpretación de este modo anormal de terminación del proceso.

(Causa: “Duarte Duarte de Gómez, Luciana” -Fallo N° 3458/95-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

DICTAMEN PERICIAL- FACULTADES DEL JUEZ

El apartamiento del dictamen sólo se admite cuando se expresen razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre de derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. Para ello el juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

(Causa: “Solalinde de Pereira, Juana Agripina” -Fallo N° 3460/95-, fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona)

SANCIONES DISCIPLINARIAS : PROCEDENCIA

La mera interposición de excepciones y el rechazo de las mismas no pueden ser causa de la aplicación de sanciones, sino que para ello es necesario que se aprecie la conducta del ejecutado en el proceso; y, en tal sentido, procede aplicar la multa prevista en el art. 548 del Código de rito si se opuso la excepción de falsedad y no se

produjo prueba alguna, porque tal conducta traduce por sí misma el propósito del litigar sin razón y obstruir el procedimiento.

(Causa: "Sucesores de Alfredo Williner S.A." -Fallo N° 3461/95-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

ACCIDENTE DE TRANSITO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD : IMPROCEDENCIA

Evidencia una actitud negligente que no puede ampararse en la eximente de responsabilidad que impetra, el actor que no actuó con la prudencia que las circunstancias aconsejaban y se puso en situación de riesgo; puesto que, va de suyo, que entre salpicarse al pasar por un charco cerca del cordón de la vereda y exponerse a transitar por el medio de la calle sin poder ver siquiera lo que pasaba a su alrededor por impedírsele un paraguas del que se protegía de la lluvia, llevando además a su hijo en brazos lo que no le permitía maniobra alguna, no era dudosa la elección, no obstante lo cual desechó el cumplimiento de la reglamentación (art. 45, Ordenanza N° 300/69) que le brindaba seguridad y desafió el riesgo que importaba transitar en esas condiciones por el centro de la calzada.

(Causa: "Garay, Osvaldo Ramón" -Fallo N° 3464/95-, fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona)

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-CICLISTA : ALCANCES

En los accidentes de tránsito la situación jurídica del ciclista es equiparable a la del peatón, en virtud de la disparidad entre las entidades que pueden producir el daño; pero, no por ello cabe atribuir -sin más- la responsabilidad al conductor del vehículo que genera mayor riesgo, ya que el ciclista al igual que el peatón tiene la ineludible obligación de observar correctamente los reglamentos del tránsito. Tanto el peatón como el ciclista deben tener conciencia de su fragilidad, para mejor preservarse de los riesgos del tránsito, obrando siempre con cuidado, prudencia y actitud diligente.

(Causa: "Garay, Osvaldo Ramón" -Fallo N° 3464/95-, fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona)

TASA DE INTERES : DETERMINACION

Cuando en el instrumento base de la ejecución está convenida la tasa de interés debe, en principio, estarse a la misma (conf. art. 622, Código Civil), no obstante si no surge en forma precisa la tasa, debe dejarse a salvo al ejecutado el derecho de efectuar -al contestar el traslado de la liquidación de intereses en la etapa de ejecución de sentencia- las impugnaciones que estime corresponder en el caso de considerarlos injustos y desproporcionados.

(Causa: "Banco Crédito Argentino S.A. Formosa" -Fallo N° 3465/95-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

HONORARIOS DEL PROCURADOR : IMPROCEDENCIA

El incidentista intervino en el juicio por el cual pretende ejecutar los honorarios al Banco de la Nación, como procurador de éste, y en ese carácter -de acuerdo al convenio que declara conocer y aceptar por medio de una nota cuya suscripción no niega- no tenía derecho a cobrar a su mandante honorarios cuando este tuviera a su cargo las costas, lo cual hace infundado su reclamo, tornándose procedente la defensa opuesta por el ejecutado.

(Causa: "Forés, Atlántico Ramón" -Fallo N° 3466/95-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

PRODUCCION DE LA PRUEBA : PROCEDENCIA

La demostración de la existencia de motivos justificados para anticipar la producción de la prueba debe hacerse en todos los casos, y con la mayor exactitud posible pues tratándose de medidas de excepción se ha de evitar un inútil despliegue de actividad jurisdiccional. Su razón de ser estriba, en que exista peligro en el cambio o desaparición de las fuentes de prueba. Si lisa y llanamente se apunta a obtener anticipadamente una evidencia probatoria, prescindiendo de los presupuestos que prevé el artículo 326, tales como: la calidad de parte cierta o eventual; y la existencia de motivos justificados para temer que no fuere posible o muy dificultosa la producción de la prueba en la etapa pertinente, no resulta viable conceder medidas tendientes sólo a preparar pruebas so pretexto de diligencias preliminares.

(Causa: "Duisit, Omar Eduardo y otros" -Fallo N° 3472/95-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

CARGO : CONCEPTO;FUNCIONES

El cargo es el acto en cuya virtud el funcionario que la ley designa al efecto, deja constancia, al pie de todo escrito presentado o comunicación dirigida al tribunal, del día, año y hora en que se verificó la presentación o recepción. El mismo reviste las características propias de un instrumento público y por consiguiente lo allí consignado goza de la autenticidad que le confiere la firma del funcionario autorizante, y por lo tanto hace plena fe hasta que sea redargüido de falso mediante pretensión civil o criminal, sea por vía principal o incidental.

(Causa: "Credinea S.A." -Fallo N° 3473/95-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

CAUCION JURATORIA : FUNCIONES

En algunos casos la caución juratoria debe limitarse a los supuestos de máxima verosimilitud del derecho, ya que la función de la cautelar es mantener la igualdad de las partes en el proceso y es un medio que puede servir para asegurar, preventivamente, el eventual crédito de resarcimiento de aquellos daños que podrían resultar de la ejecución de la medida precautoria, si en el proceso definitivo se revelare que fue infundada. Pero, asimismo, si se fija un monto de la contracautela, el mismo no puede ser tan gravoso que torne ilusorio el derecho del embargante, siendo preferible el exceso en acordar la traba que la parquedad en negarla.

(Causa: "Azuaga vda. de Carrera, Bartola" -Fallo N° 3474/95-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

PRUEBA PERICIAL-VALORACION DE LA PRUEBA : ALCANCES

La falta de impugnación de la pericia no significa una tácita aceptación de su contenido, máxime teniendo en cuenta que no es vinculante para el magistrado. El sentenciante en presencia de una peritación de cualquier especialidad, no se ve constreñido a aceptarle lisa y llanamente, sino que debe efectuar una valoración crítica de la misma ponderándola con sujeción a principios lógicos.

(Causa: "Cantero de Monzón, Damiana" -Fallo N° 3479/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

COSTAS-GASTOS CAUSIDICOS-IMPOSICION DE COSTAS

Las costas deben mantenerse a cargo de la parte demandada, por cuanto es claro que el criterio que preside el régimen de imposición de costas es el objetivo de la derrota, es decir que quien resulte vencido en sus pretensiones debe hacerse cargo de los gastos del juicio, ya que ni la circunstancia de que el éxito de la demanda sea parcial le quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas, ello se debe al hecho de que aunque la acción no haya prosperado en toda su extensión no justifica la liberación de las mismas a quien no se allanó ni parcialmente y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho

(Causa: "Cantero de Monzón, Damiana" -Fallo N° 3479/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

REGULACION DE HONORARIOS-RECURSO DE APELACION-BASE REGULATORIA

Debe ser anulada la parte del fallo objeto del recurso, es decir la regulación de honorarios, y procederse a una nueva regulación, cuando no surge del mismo la base que se tuvo en cuenta para efectuar la regulación; y además, no está avalada por norma legal alguna, omisiones que llevan a concluir que carece de fundamentación válida.

(Causa: "Munfor S.A." -Fallo N° 3481/95-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

CADUCIDAD DE INSTANCIA : REGIMEN JURIDICO

Cuando el pleito concluye por caducidad de instancia no corresponde aplicar el artículo 21 de la ley arancelaria porque el mismo se refiere a la regulación que debe practicarse cuando el juicio no se encuentra terminado, por lo cual no es colacionable al caso en que el proceso concluye por alguno de los modos anormales legalmente previstos; ello, sin perjuicio de tener en cuenta las etapas cumplidas al tiempo de decretarse la perención.

(Causa: "López de Fernández, Carmen Elisa" -Fallo N° 3482/95-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

TASA PASIVA : REGIMEN JURIDICO

La tasa a aplicar a partir del 01/04/91 es la pasiva que publica el Banco Central de la Nación Argentina, dado que así lo ha sostenido la corte Suprema de Justicia, que en fecha 03 de marzo de 1.992, resolvió, interpretando la ley de convertibilidad N° 23.928 y Decreto reglamentario N° 941/91, determinar la aplicación de la tasa de interés pasiva a partir del 01/04/91 y manifestando que, de computarse la tasa de interés activa se generaría un enriquecimiento sin causa.

(Causa: "Soriano de Barberis, Teresa del Pilar" -Fallo N° 3486/95-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

ERROR MATERIAL : CONCEPTO

Error material es todo desajuste existente entre la resolución y las constancias del expediente o entre las partes de aquella.

(Causa: "Banco de Galicia y Buenos Aires" -Fallo N° 3487/95-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

ERROR MATERIAL : REGIMEN JURIDICO

El art. 166, inc. 2 del Código Procesal Civil no reviste carácter preclusivo con respecto a la enmienda de simples errores materiales o aclaración de conceptos oscuros. En consecuencia la inexistencia del recurso de aclaratoria no impide que el tribunal aplique a la sentencia su recto sentido cuando la misma evidencia errores de copia o de hecho, y no recurrir a la nulidad de la resolución.

(Causa: "Banco de Galicia y Buenos Aires" -Fallo N° 3487/95-, ...)

INTIMACION DE PAGO : FUNCIONES;REQUISITOS

Si bien es cierto que la intimación de pago y citación de remate no es igual al traslado de la demanda, cumple a los fines de oponer excepciones una función equivalente, por lo tanto en la ejecución el título debe integrarse con los elementos necesarios para notificar al ejecutado de la ejecución, de tal manera que la falta de alguno de los elementos correspondientes, especialmente las copias, ha dado lugar a soluciones que en general coinciden con las del proceso ordinario.

(Causa: "Banco de Galicia y Buenos Aires" -Fallo N° 3487/95-, ...)

NULIDAD PROCESAL : PROCEDENCIA

No procede la declaración de una nulidad sino cuando se demuestra la existencia de un perjuicio para la defensa, y no hay nulidad en el sólo beneficio de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismo, sino

que son tan solo instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos.

(Causa: "Banco de Galicia y Buenos Aires" -Fallo N° 3487/95-, ...)

NOTIFICACION : REGIMEN JURIDICO

Todo justiciable que deja un escrito asume, concordantemente, la carga de concurrir al Juzgado a enterarse del proveído que haya merecido, al extremo de que aún cuando la providencia que en consecuencia se dicte sea de las contempladas en el art. 135 del C.P.C.C., su notificación se realiza con sujeción a la forma que estatuye el art. 133.

(Causa: "Costas, José Lindor y otros" -Fallo N° 3490/95-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

GESTOR : REGIMEN JURIDICO;EFECTOS

Quien invoca el art. 48 se somete a su procedimiento, por lo tanto también a la nulidad que contempla de todo lo actuado si antes de su vencimiento no se hubiere ratificado la gestión. Los requisitos de admisibilidad deben subsistir hasta la culminación del litigio y en caso de representación procesal durante el desarrollo del procedimiento, corresponde al órgano de apelación sanear el proceso, de tal manera que si los autos arribasen a la alzada vencidos los plazos que las normas respectivas otorgan para la ratificación de lo actuado o la presentación de los poderes, sin que el gestor hubiere cumplimentado dicha carga, corresponde que la Cámara proceda a declarar la nulidad de los actos procesales realizados por aquellos.

(Causa: "Perfumo, Luis Antonio" -Fallo N° 3491/95-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

GESTOR : REGIMEN JURIDICO;EFECTOS

Transcurrido el plazo perentorio del art. 48 del C.P.C.C. se opera la nulidad de todo lo actuado por el gestor, sin necesidad de declaración o informe previo alguno. Ello es así en virtud de que el efecto propio de los plazos perentorios, es que su solo vencimiento hace decaer el derecho correspondiente, sin posibilidad de que pueda ejercérselo con posterioridad.

(Causa: "Perfumo, Luis Antonio" -Fallo N° 3491/95-, ...)

EXPRESION DE AGRAVIOS : OBJETO

El apelante no puede incluir en su expresión de agravios argumentos ya esgrimidos en la instancia de grado y que "mal" o "bien" ya han sido juzgados, por lo que en la apelación lo que está en tela de juicio es el razonamiento del juez y a él debe dirigirse el recurrente; por lo cual la argumentación es inidónea si no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo.

(Causa: "Monrrobel, Julio César" -Fallo N° 3492/95-, fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona)

CARGA DE LA PRUEBA : ALCANCES

Interpretando el art. 374 del C.P.C.C. se ha sostenido que si el demandado niega pura y simplemente los hechos que sirven de fundamento a la demanda, no tiene la carga de producir prueba alguna. Es que pesa sobre la parte actora la carga de traer la verdad de los hechos constitutivos del derecho que invoca. Empero, si el accionado no se limita a negar los hechos expuestos por el accionante, sino que alega otros en su descargo, deberá acreditarlos.

(Causa: "Monrrobel, Julio César" -Fallo N° 3492/95-, fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona)

RECUSACION POR PREJUZGAMIENTO : CONCEPTO; PROCEDENCIA

El prejuzamiento a que alude el inc. 7 del art. 17 de la ley ritual se refiere a la defensa, opinión, dictamen o recomendación acerca del mismo pleito y no de otro, o sea un aporte subjetivo del magistrado que ha de consistir en emitir opinión que haga entrever la decisión final que ha de tener la causa.

(Causa: "Thompson, Luis Alberto y Bóveda de Thompson, Elida Beatriz" -Fallo N° 3497/95-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

RECUSACION POR PREJUZGAMIENTO : ALCANCES

La errónea interpretación que realiza la magistrada excusada, carece de entidad suficiente para hacer lugar al apartamiento de la misma del conocimiento de la causa, por lo que no corresponde hacer lugar a la excusación planteada, por cuanto la decisión al respecto (excusación o recusación) debe ser examinada y resuelta en forma restringida.

(Causa: "Thompson, Luis Alberto y Bóveda de Thompson, Elida Beatriz" -Fallo N° 3497/95-, ...)

DAÑO MORAL-CARGA DE LA PRUEBA : ALCANCES

Cuando el daño moral tiene un origen contractual (art. 522 del C.C.), debe ser considerado con rigor y, por tanto, es a cargo de quien lo reclama su prueba concreta, no bastando la del incumplimiento de las obligaciones contraídas, que conlleva al resultado del pleito y no al contenido conceptual del daño moral.

(Causa: "Castellari, José Antonio" -Fallo N° 3498/95-, fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona)

EXPRESION DE AGRAVIOS : REQUISITOS

Para llevar un embate contra una resolución judicial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: legitimación, personería, que el recurso haya sido interpuesto en forma y en el plazo pertinente y por último que el impugnante tenga interés (agravio). La noción de interés reposa sobre dos pautas: utilidad más necesidad. Es útil si el quejoso obtiene una situación más ventajosa; y es necesario, si el remedio es indispensable para alcanzar dicho éxito.

(Causa: “Ramírez de Suarez, María Pabla” -Fallo N° 3500/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

ALEGATO-COMPUTO DEL PLAZO : EFECTOS

El plazo “común” para presentar el alegato significa que su cómputo se efectúa conjuntamente para todas las partes y corre desde el día siguiente al de la notificación automática de la resolución que ordena poner el expediente en secretaría a fin de que las partes presenten el alegato. En cambio, el que se acuerda para reintegrar el expediente, que tiene igual punto de inicio, es individual y transcurrido el mismo sin que haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación previa. En tal caso, se reputará interrumpido el plazo para la parte que sigue.

(Causa: “Areco, Norma Haydeé” -Fallo N° 3501/95-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

NOTIFICACION PERSONAL-NOTIFICACION POR CEDULA : EFECTOS

La enumeración del artículo 135 del Código de rito, es taxativa, y no permite al juez disponer que se notifiquen por cédula resoluciones no comprendidas en dicha enumeración. De tal forma que si una providencia es notificable automáticamente o “ministerio legis”, de acuerdo al sistema del Código, que el juez ordene que se practique personalmente o por cédula no enerva los efectos de la notificación que corresponde, esté o no consentida tal resolución.

(Causa: “Areco, Norma Haydeé” -Fallo N° 3501/95-, ...)

COSTAS-EXENCION DE COSTAS : REQUISITOS

La condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando median razones muy fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo.

(Causa: “Lezcano de Benítez, María Filomena” -Fallo N° 3502/95-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

PRINCIPIO DE PRECLUSION : CONCEPTO

Dentro de nuestra estructura procesal el principio de preclusión tiene plena vigencia, y consiste en el agotamiento de la facultad procesal, ya que los principios del derecho procesal son tan respetables y dignos de protección como los emanados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo, por lo que hay que reconocer que debido al acatamiento del principio de preclusión en el proceso, queda impedida toda reapertura de asuntos definitivamente concluidos.

(Causa: “Quischa S.A.” Fallo N° 3508/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

PRINCIPIO DE PRECLUSION : EFECTOS;ALCANCES

La preclusión produce el mismo efecto que la cosa juzgada, aunque limitadamente en el marco del proceso respecto a las resoluciones interlocutorias firmes que tienen el mismo límite objetivo de aquella y son susceptibles de adquirir tal calidad las cuestiones implícitamente resueltas en uno y otro sentido, siempre que configuren el antecedente de una decisión expresa.

(Causa: “Quischa S.A.” -Fallo N° 3508/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

INSTRUMENTO PRIVADO-FOTOCOPIAS : CARACTER

Las fotocopias agregadas no pueden ser objeto de reconocimiento por no revestir la calidad de instrumento privado original, ni siquiera son susceptibles de manifestación alguna sobre su autenticidad, por lo que el juez ha obrado dentro de su soberanía y conforme a derecho al fijar las conclusiones de hecho que determinaron el rechazo de la demanda.

(Causa: “Quischa S.A.” -Fallo N° 3508/95-, fundamento de la Dra. A. Colman)

SANCIONES DISCIPLINARIAS : PROCEDENCIA

La aplicación de la sanción que autoriza el código procesal, no encuentra su fundamento en que la petición sea resuelta en forma desfavorable; se requiere una obstrucción del curso de la justicia manifiesta y sistemática, maniobras desleales o articulaciones de mala fe, sin apoyo fáctico o jurídico, en forma reiterada, que traduzcan una conducta procesal genérica.

(Causa: “Ríos de Zaragoza, Nérida Elena” -Fallo N° 3524/95-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

RECURSO EXTRAORDINARIO-MEDIDAS CAUTELARES : IMPROCEDENCIA

Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las acuerden, denieguen, modifiquen o levanten las ya decretadas son, por vía de principio, ajenas al recurso extraordinario, por no constituir sentencia definitiva. La invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales no obvia ese requisito.

(Causa: “Scofield, José Joaquín” -Fallo N° 3525/95-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)